"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-011/2022.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca Morelos a cinco de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha antes citada, en la que se declaró la **Nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente [redacted], mediante el cual se impuso a la ciudadana [redacted] la sanción de Destitución de su empleo, al considerarse

fundada la primera razón de impugnación, al ser esta la que le trae mayor beneficio, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted].
Autoridad demandada:	Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSERVIDOREM:	*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el que señaló como actos impugnados:

> *"A) La resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente* [redacted] *mediante el cual se impone a la suscrita la sanción de Destitución de su empleo.*
>
> *B) El acuerdo admisorio de pruebas de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se provee sobre los medios de prueba ofertados por la suscrita." (Sic.)*

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

> *A) "La nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha* ***dos de diciembre de dos mil veintiuno****, dictada dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa* [redacted] *mediante el cual se impone… la sanción de Destitución del cargo.*
>
> *B) La nulidad del acuerdo admisorio de pruebas de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se provee sobre los medios de prueba ofertados…*
>
> *C) La restitución en el goce de los derechos afectados que pueda darse con motivo de la ejecución de dicha sanción, de conformidad con el artículo 89, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (Sic.)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad, dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito. Y se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de la autoridad demandada, precisada en el párrafo que antecede.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, y se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora, ofreciendo y ratificando pruebas, y por perdido el derecho de la autoridad demandada para tal efecto, no obstante se admitieron las pruebas que obran en autos, para menor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en ese

mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que, no había incidente o recurso pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte actora formuló alegatos por escrito, por otra parte, se declaró perdido el derecho de la autoridad demandada para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7. Con fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, su turnó el presente asunto para resolver, sentencia que se dicta al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en

el ejercicio de sus funciones fue dictada por una dependencia que integra la Administración Pública Estatal como lo es la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia de los actos impugnados, quedo acreditada mediante las copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted] seguido en contra de la ciudadana [redacted], de donde se desprenden las siguientes actuaciones:

1.- Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se acordó lo que se estimó conducente, respecto a la admisión y desechamiento de pruebas.[3]

2.- La resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría del Estado.[4]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59[5] y 60[6] de la

[3] Visible a fojas 204 al 207
[4] Visible a fojas 328 a 346.
[5] **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491[7] del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7[8], haciendo prueba plena al tratarse de copias certificadas expedidas por autoridad facultada para ello.

---

sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

[6] **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

[7] **ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[8] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Con las cuales se encuentra plenamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[9] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

[9] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."...(Sic)

La autoridad demandada Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no opuso ninguna causal de improcedencia y, esta autoridad al realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo tanto, es procedente continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

Los actos impugnados consisten en:

"A) La resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente [redacted] *mediante el cual se impone a la suscrita la sanción de Destitución de su empleo.*

B) El acuerdo admisorio de pruebas de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se provee sobre los medios de prueba ofertados por la suscrita." (Sic.)

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas 4 a 31 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de trascribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [10]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."...(Sic)

7.2 Razones de impugnación

7.2.1 Razón de impugnación de mayor beneficio.

---

[10] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Por cuestión de técnica, primero se analizarán aquellos conceptos de impugnación que traigan mayor beneficio, y que se encuentren encaminados a atacar el acto impugnado consistente en la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[11]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la

[11] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Las razones de impugnación que se encuentran en esta hipótesis son la primera y la quinta, en las cuales argumenta sustancialmente lo siguiente:

La parte actora, en la primera razón de impugnación, hace valer que, la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, incumple el principio de legalidad en su vertiente de **tipicidad,** contenido en el párrafo tercero del artículo 14 y segundo del artículo 16 Constitucionales, debido a que no se encuentran concretizados los elementos que exige el tipo administrativo, previsto en la fracción IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Refiere que el principio de tipicidad se hace extensiva a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal, que la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, concretizando todos y cada uno de los elementos del tipo, mismos que deberán ser probados plenamente, de acuerdo al **principio de presunción de inocencia**, que también opera en materia administrativa y cita el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Refiere que, se le pretende sancionar con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM,** consistente en:

> Artículo 27. Dara origen a responsabilidades administrativas el **incumplimiento** de las siguientes obligaciones:
>
> ...
>
> IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a la que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados.
>
> ...

Argumenta que el verbo rector del tipo administrativo es la palabra utilizar, palabra que denota un actuar positivo, de hacer; y que el elemento normativo son los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas, y que ello no se constata con la simple descripción efectuada por la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

Refiere que el concepto de recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas al servidor público, requiere una interpretación en el sentido de tratarse de personal, materiales y facultades que estén atribuidas al servidor público y que sean propias de la Institución, es decir la Institución atribuye al servidor público determinados recursos humanos, materiales y facultades.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Añade que el elemento normativo, relativo a que sean utilizados exclusivamente para los fines a los que están destinados, y que se requiera la acreditación de la utilización de los recursos humanos o materiales asignados con motivo de una función y que adicionalmente sean usados para un fin distinto al que estén destinados.

Reitera que en la descripción de la conducta existe una ausencia total de la tipificación de la conducta, pues la misma no se encuadra en la fracción administrativa con la que se pretende sancionar, pues no se acreditan fehacientemente los elementos normativos del tipo administrativo.

Plantea que el elemento normativo consistente en que la utilización de los recursos humanos no se acredita, pues la misma autoridad argumenta que la [redacted] que la suplió no forma parte de los recursos humanos del hospital.

Agrega que tampoco señala con precisión y con algún medio de convicción cuales fueron los recursos humanos y materiales que por ella se utilizaron para un fin distinto.

Y que el verbo delegar tampoco actualiza el verbo rector de la infracción que consiste en utilizar recursos humanos y materiales o facultades, y que además existe una contradicción porque si la autoridad argumenta que si no tenía autorización de ausentarse con suplencia de la [redacted] entonces no sería una facultad atribuida

por encargo y tampoco se acredita el tipo administrativo, pues este exige forzosamente la utilización de una facultad, recursos humanos y materiales atribuidos por su función, y que por ello no se concretiza el tipo administrativo.

Continúa disertando que no se encuentra acreditado el elemento más importante que consiste en que la facultad, los recursos humanos y materiales atribuidos por función, se hayan utilizado para un fin destino al que este destinado.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Refiere que la autoridad argumenta el incumplimiento a a las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Salud, pero que ello sería materia de la fracción XXIII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM,** la cual esta prescrita, además de no haberse anunciado en el oficio citatorio.

Y en la quinta razón de impugnación refiere que el acto impugnados consistente en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno carece de la debida fundamentación y motivación, ya que le sanciona con base en fundamentos que no corresponden al presente caso.

7.2.2 Contestación de la autoridad demandada

La autoridad demanda manifiesta que entre las obligaciones que tenían las personas servidoras públicas, estaba la de utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a

que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados.

Y que esa obligación fue incumplida por la actora, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el día treinta de marzo de dos mil catorce, a las siete horas cuarenta y cinco minutos, la ciudadana [redacted] se retiró de su lugar de trabajo, sin previo aviso y sin autorización de su superior jerárquico y, durante el tiempo que estuvo ausente, delego funciones sujetas a su cago, a una persona que no se encontraba adscrita al [redacted] ni a ningún otro perteneciente a Servicios de Salud de Morelos.

Es decir que en lugar de utilizar los recursos humanos a los que en ese momento tenía acceso la ciudadana [redacted], hizo uso de una persona para que la supliera, completamente ajena al [redacted] por lo que evidentemente se incumplió con la obligación establecida en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM.**

7.2.3 Estudio de las razones de impugnación.

Se considera que es fundada la **primera razón de impugnación** que hace valer la parte actora, como se explica a continuación:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En el acuerdo de radicación de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete[12], se ordenó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del [redacted] con función de anestesióloga, adscrita el [redacted] a quien se le imputó la siguiente conducta:

> "1. ...*ausentarse de su lugar de trabajo, sin contar con documento legal (autorización) por parte de su superior Jerárquico, en el momento previo en que se llevaría a cabo la cirugía de la paciente* [redacted] *delegando funciones a la* [redacted] *quien cubrió su ausencia y no es trabajadora adscrita al* [redacted] *ni de ningún otro hospital perteneciente a los Servicios de Salud de Morelos. Conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I y IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."(SIC.)*

Y una vez desahogado el procedimiento, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó en el considerando OCTAVO que la parte actora no cumplió con la obligación a su cargo, consistente en:

> "[redacted] *infringió con la falta administrativa atribuida, las obligaciones previstas en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente establece: "Dara origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a los que están destinados;(...) " (SIC.)*

[12] Visible a fojas 140 a la 143.

Ahora bien, las pruebas en las que la **autoridad demandada** sustentó que se acreditaba la conducta y la infracción cometida antes transcritas, son las siguientes:

1.- **Documental Publica,** consistente en un acta de hechos suscrita por la [redacted], de fecha seis de marzo de dos mil catorce.[13]

Respecto a dicha prueba, la autoridad demanda refirió que con ella se acredita que la [redacted] se retiró de su lugar de trabajo a las [redacted] y se reincorporo a las [redacted] del mismo día; que la [redacted] la suplió media jornada, que ocurrió un incidente medico con una paciente, y que en dicho incidente se vio involucrada la [redacted] que la suplió.

2.- Documental publica, consistente en el Acta de hechos suscrita por la [redacted], de fecha doce de mayo de dos mil catorce[14]con la cual la autoridad demandada determinó en la sentencia recurrida, que se robustece lo acreditado con la prueba que antecede.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [redacted] de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, suscrita por el [redacted]", a la cual la autoridad

[13] Visible a fojas 95 a 98.
[14] Visible a fojas 101 a la 107

demandada otorgo valor probatorio pleno, argumentando que con la misma se acredita que el día [redacted] una paciente ingresó a quirófano, donde se suscitó el evento anestésico, horario en el que la actora era suplida por la [redacted] en razón de las atribuciones que fueron delegadas por la implicada; que la hoy actora no presentó el documento legal que le autorizará a retirarse de su área de trabajo, que el encargado de la Dirección de la Jornada Diurna, no fue informado de la suplencia, y que en la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital, no se encontraba el formato de suplencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Refirió la autoridad en la sentencia recurrida, que con dicha documental también se acredita que la [redacted] no es personal adscrito al [redacted].

4.- La documental consistente en copia certificada del oficio número [redacted] de fecha diez de julio de dos mil catorce, suscrito por el [redacted] Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios de Salud de Morelos, con la que la autoridad demandada refiere que se acreditó que la [redacted] no se encuentra registrado como trabajador activo de los Servicios de Salud de Morelos.

5.- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número [redacted] suscrito por la contadora pública, [redacted] Jefa de Recursos Financieros del [redacted], a la cual se le valoró como un indicio, al tratarse de una copia simple, del cual se desprende que en el periodo comprendido del [redacted] no se realizaron pagos por honorarios a la [redacted]

6.- Documental privada, consistente en copia simple del memorándum interno número [redacted] de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, suscrito por el [redacted] Jefe de Recursos Humanos del [redacted], con el cual, señala que genera al convicción de que la [redacted] no se encuentra registrada en el Área de Anestesiología.

7.- Documental privada, consistente en copia simple del convenio con vigencia indeterminada, de fecha primero de abril de dos mil diez, celebrado entre la Directora General de los Servicios de Salud de Morelos y el Secretario General de la Sección 29 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud Morelos, con la que se acredita los lineamientos Generales para la aplicación del "Programa de Suplencia Laboral de Trabajador de Salud adscrito al Hospital.

A consideración de esta autoridad actuando en Pleno, se estima que, con los elementos probatorios antes mencionados, queda acreditada la conducta atribuida por la **autoridad demandada** a la ciudadana [redacted] cual fue precisada de la siguiente manera:

> *'[redacted], se ausento de su lugar de trabajo, sin contar con documento legal (autorización) por parte de su superior Jerárquico, en el momento previo en que se llevaría a cabo la cirugía de la paciente [redacted] delegando funciones a la [redacted] quien cubrió su ausencia y no es trabajadora adscrita al [redacted] ni de ningún otro hospital perteneciente a los Servicios de Salud de Morelos." (SIC.)*

Pues, en efecto de las pruebas que obran en autos y por la misma confesión expresa de la **parte actora**, el día [redacted] por cuestiones personales salió de su área de trabajo, a partir de las [redacted] del día, regresando a la [redacted] así mismo, la actora, manifestó que la suplió la [redacted] de quien reconoce que no es trabajadora del [redacted] y también acepta el lamentable acontecimiento ocurrido durante su ausencia con la paciente [redacted] por lo tanto, la conducta que le fue atribuida, se encuentra plenamente acreditada.

Por lo que a continuación se procede a examinar, si la conducta antes descrita, encuadra de manera exacta en la hipótesis normativa que se le atribuye que infringió, la cual como ya se dijo, consiste en haber incumplido lo establecido

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM,** que a la letra versa:

> Artículo 27. Dara origen a responsabilidades administrativas el **incumplimiento** de las siguientes obligaciones:
> ...
> IV. **Utilizar los recursos humanos y materiales**, así como las facultades que estén atribuidas y la información a la que tenga acceso por su función, **exclusivamente para los fines a que estén destinados.**
> ...

Para determinar lo que en derecho procede, se considera necesario desglosar, los elementos que conformar la conducta reprochada a la parte actora, mismos que consisten en:

No cumplir con lo que establece la fracción IV del artículo 27 de la **LSERVIDOREM,** es decir, implica una conducta de hacer, por lo tanto, los elementos que la conforman son:

a) Utilizar los **recursos humanos,** a los que tiene acceso por su función, **exclusivamente para los fines a los que están destinados**;

b) Utilizar **los recursos materiales**; a los que tiene acceso por su función, **exclusivamente para los fines a los que están destinados;**

c) Así como utilizar las **facultades y la información** a que tiene acceso por su función; **exclusivamente para los fines a los que están destinados**.

El primero de los elementos, identificado con el inciso a), a consideración de esta autoridad que resuelve **no se cumple**, pues la hipótesis normativa, **establece, una conducta de hacer,** es decir utilizar los recursos humanos, a los que tiene acceso en razón de su función exclusivamente para fines a los que están destinados, por lo tanto, **incumplir con dicha norma, implicaría que utilizó los recursos humanos a los que tiene acceso en razón de su función, para un fin distinto al que están destinados**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Sin embargo, ello no se encuentra acreditado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] cuyas pruebas, fueron previamente analizadas y de ninguna de ellas se desprende que la actora, tuviera **recursos humanos** a su cargo, ni tampoco a que recursos humanos tenía acceso en razón de sus funciones; y en su caso que, les haya encomendado funciones distintas a las que les correspondía en razón de su cargo, por lo tanto, la conducta que se le atribuye, no encuadra exactamente en la infracción establecida en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM.**

La misma suerte corren el segundo y tercero de los elementos que integran la infracción antes mencionada, ya que tampoco se desprende de las pruebas que obran en el procedimiento administrativo [redacted] que **recursos materiales** tenía asignados, o que **facultades y que**

información utilizó para fines distintos a los que estaban destinados.

Lo anterior es así, toda vez que, el principio de **Tipicidad**, el cual también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, pues éste también es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**[15]
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación

---

[15] Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.
El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador** **debe acudirse al aducido principio de tipicidad,** normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

(Lo resaltado no es origen)

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la ***tipicidad*** conlleva la obligación de **encuadrar la conducta realizada por la presunta infractora**, **exactamente en la hipótesis normativa** previamente establecida como infracción o falta administrativa.

Sin embargo, como ya se ha dicho anticipadamente, la conducta que se le atribuye a la actora, no encuadra en la hipótesis normativa, como se explicó en párrafos precedentes, y como se ilustra a continuación:

Elementos de la Falta administrativa	**Conducta atribuida a la probable responsable.**
"Artículo 27. Dara origen a responsabilidades administrativas el **incumplimiento** de las siguientes obligaciones: ... IV. **Utilizar los recursos humanos y materiales**, así como las **facultades que estén atribuidas y la información** a la que tenga acceso por su función,	[redacted] se ausento de su lugar de trabajo, sin contar con documento legal (autorización) por parte de su superior Jerárquico, en el momento previo en que se llevaría a cabo la cirugía de la paciente

exclusivamente para los fines a que estén destinados. Es decir: a) Utilizar los **recursos humanos,** a los que tiene acceso por su función, **exclusivamente para los fines a los que están destinados**; b) Utilizar **los recursos materiales**; a los que tiene acceso por su función, **exclusivamente para los fines a los que están destinados;** c)Utilizar las **facultades y la información** a que tiene acceso por su función; **exclusivamente para los fines a los que están destinados**. E incumplir lo anterior, implica, utilizar los recursos humanos, materiales, las facultades y la información para fines distintos a los que estén destinados.	[redacted], delegando funciones a la [redacted] quien cubrió su ausencia y no es trabajadora adscrita al [redacted] ni de ningún otro hospital perteneciente a los Servicios de Salud de Morelos."

De donde se deprende pues, que la conducta atribuida, a la ciudadana [redacted] como se disertó en párrafos precedentes, no encuadra de manera exacta en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM.**

Pues de acuerdo al principio de tipicidad antes mencionado, para que la conducta encuadre exactamente en el tipo administrativo, previsto en el artículo 27 fracción IV de la **LSERVIDOREM,** es necesario que se cumplan todos los elementos y no sólo uno, esto en virtud de que, cada uno de

ellos se encuentran unidos por una "y", la cual es un nexo copulativo y no disyuntivo.

Palabra que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[16] la define de la siguiente manera:

> **Y:**
> **1. conj.**
> **copulat. U.** para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del período, solo s e expresa, generalmente, antes del último.
> **2. conj.**
> **copulat.** U. para formar grupos de dos o más palabras entre los cual es no se expresa.
> **3. conj.**
> **copulat**. U. a principio de período o cláusula sin enlace con vocablo o frase anterior, para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se d ice.
> **4. conj.**
> **copulat**. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida p or una misma palabra.

De donde se puede advertir que, la palabra "y" siempre es una conjunción copulativa, por lo tanto, en el caso en estudio, se reitera que no se cumplen con todos y cada uno de los elementos que estatuye el precepto legal antes citado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que, de acuerdo con el Convenio celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado, Servicios de Salud de Morelos y la Sección 29 de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, se establecieron los *"Lineamientos Generales para la aplicación del Programa de Suplencia laboral de Trabajador de Salud adscrito al Hospital"*, en los cuales se estableció un programa para

[16] https://dle.rae.es/y

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

atender el ausentismo programado y no programado del personal médico, de enfermería, paramédico, afín y administrativo; así mismo, se estableció la posibilidad de que dicho personal fuera sustituido o suplido durante su ausencia, lo cual quedó previsto en los lineamientos antes mencionados, de la siguiente manera:

> ...
>
> II. Tanto el trabajador sustituido como el trabajador sustituto deberán ser trabajadores en activo adscritos a los hospitales Generales del **SSM**, y ostentar la misma categoría, código o función.
>
> ...

Por lo tanto, la [redacted], tenía derecho a solicitar permiso para ausentarse de sus funciones, pero con la suplencia o sustitución de un trabajador o trabajadora de cualquier Hospital General de los Servicios de Salud de Morelos; lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la actora no fue suplida por alguien que perteneciera al [redacted]" o algún otro Hospital General de los Servicios de Salud de Morelos, para que fuera suplida durante su ausencia, siendo una persona ajena dicho nosocomio quien la reemplazó, lo cual no está permitido por su normatividad.

Sin embargo, su conducta era motivo de una infracción distinta a la que se le atribuyó en el acto impugnado que se analizad, por lo tanto, resulta procedente declarar **la ilegalidad** y como consecuencia, **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Director

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
> ...
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ...

8.- PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes pretensiones en su escrito inicial de demanda:

> *A) "La nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha* ***dos de diciembre de dos mil veintiuno****, dictada dentro de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa* [redacted] *mediante el cual se impone... la sanción de Destitución del cargo.*
>
> *B) La nulidad del acuerdo admisorio de pruebas de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se provee sobre los medios de prueba ofertados...*
>
> *C) La restitución en el goce de los derechos afectados que pueda darse con motivo de la ejecución de dicha sanción, de conformidad con el artículo 89, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*

Por cuanto a la marcada con el inciso a), es procedente y esta se ha visto colmada en el capítulo que antecede, al

haberse declarado la **nulidad lisa y llana de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente** [redacted] mediante el cual se había impuesto la sanción de Destitución de su empleo.

Respecto a pretensión identificada con el inciso b), resulta innecesario el análisis de dicho acto impugnado, ya que al haberse examinado la razón de impugnación de mayor beneficio, se ha declarado la nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente [redacted] por lo tanto, no nos llevaría a ningún fin practico su estudio, pues no podría alcanzar mayor beneficio que el de la declaración de la nulidad de la sentencia antes mencionada.

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso c) de las constancias que obran en autos no se desprende que la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente [redacted] se hubiera ejecutado, pues incluso mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente que se resuelve, se advierte que, a la actora le fue concedida la suspensión para que no se ejecutara la sentencia definitiva antes mencionada.

No obstante lo anterior, sólo en el caso de que esta se hubiera ejecutado, deberá restituírsele a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados.

8.1 Vista por presuntas irregularidades

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como se advierte del presente asunto, existen **presuntas** irregularidades cometidas por:

1) El personal del [redacted]"

2) El Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, que se encontraba en funciones cuando tuvo conocimiento de los hechos motivo de la denuncia administrativa en contra de la [redacted].

3) De la [redacted] actora en el presente juicio, y quien era anestesióloga en el [redacted]

4) De la [redacted]; quien no era personal del [redacted] por lo siguiente:

Antecedentes

Como se observa del expediente que se resuelve, los hechos que le fueron atribuidos a la [redacted], fue que, el día [redacted] se ausento de su trabajo sin causa justificada, siendo suplida de forma por demás irregular por la [redacted] quien no era personal del [redacted]".

Y precisamente el día treinta [redacted] se presentó una emergencia médica, por lo que, a las [redacted] con base en diversos estudios, se determinó que la paciente [redacted] presentaba un cuadro de apendicitis complicada, por lo que se programó una cirugía de apendicectomía.

A las nueve horas inició la cirugía, en la que la [redacted], al encontrarse supliendo a la [redacted], sin ser personal de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, participó como anestesióloga en la cirugía de la paciente antes referida, y a las nueve treinta horas, transcurrió una complicación de saturación de oxígeno [redacted] bloqueo que la llevó a un paro cardiorrespiratorio, por lo que se iniciaron maniobras de RCP, colocando cánula bronquial a la paciente, con reversión del paro cardiorrespiratorio posterior a los diez minutos, continuando la intervención quirúrgica con hallazgos de pus fétida libre, fecalito libre en cavidad, perforación en la base de la apéndice. Por lo que la situación de la paciente fue de gravedad, permaneciendo en estado de coma vigil o estado vegetativo.

Ahora bien, los hechos ocurridos el treinta de marzo de dos mil catorce, fueron del conocimiento de la entonces [redacted], a través del acta de hechos firmada por la [redacted] misma que fue recibida en la Dirección General del Hospital antes referido, con sello fechador del [redacted]

[redacted]; lo que se acredita a través de la siguiente prueba:

> **Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Acta de hechos, con acuse de recibo de la Dirección General de fecha seis de mayo de dos mil catorce, dirigida a la Directora General del [redacted]

De donde se desprende que la [redacted] hizo del conocimiento, de la Directora General que había informado de manera verbal tanto al Jefe de Anestesia [redacted], como al Subdirector de turno, [redacted] sobre la suplencia de la [redacted] quien es médico anestesiólogo externa al Hospital, y quien debido a que dicho nosocomio no contaba con personal, realizaba las suplencias al [redacted] y a la [redacted], quienes pagaban por evento a la médico suplente.

Así mismo de las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas se desprende la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos [redacted] quienes rindieron su

[17] Fojas 95-98 de este compendio.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

testimonio[18], la primera de ellas en su carácter de Secretaria en la Subdirección Médica en el [redacted] la segunda de ellas es médico especialista en anestesiología, y el tercero de ellos tiene la especialidad en Cirugía General.

De cuyo testimonio destaca y son coincidentes en referir que, la [redacted], realizaba suplencias a los médicos anestesiólogos del [redacted] y que para que ella estuviera en posibilidad de realizar dichas suplencias, se contaba con la autorización de los directivos, pues de otra manera no hubiera podido ingresar al hospital para trabajar como eventual, y que quien daba los permisos para ello, era el Subdirector Médico, que en ese tiempo era el [redacted] así como por el Jefe de anestesiología, [redacted] De igual forma se advierte que existieron omisiones por parte del personal de recursos humanos, al no vigilar que las suplencias se realizaran por parte del personal adscrito al Hospital o de otros hospitales autorizados.

Por lo tanto, esta autoridad advierte que al interior del [redacted]", existía una mala práctica, por parte del personal, misma que era consentida por los propios directivos, lo cual se hacía en contra de lo establecido en la normatividad que rige, o regía en el Hospital, pues si bien es cierto que el personal que por alguna razón tenía que ausentarse de sus funciones, podía ser suplido, de

[18] Fojas 286-293 de este compendio.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

conformidad con el Convenio celebrado por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" y la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cuyo objeto era aprovechar los recursos humanos adscritos a los Servicios de Salud de Morelos, para cubrir el ausentismo programado y no programado de los Hospitales Generales de Servicios de Salud, en el cual se establecieron los *"Lineamientos Generales para la aplicación del Programa de Suplencia laboral de trabajadores de salud adscrito a Hospital";* sin embargo, también es cierto que dicha suplencia sólo podía realizarse por personal adscrito a otros hospitales o por personal de los servicios de salud como se advierte a continuación de la fracción II y V incisos B), K) y O) de los lineamientos antes mencionados, misma que a la letra versa:

> *"II. Tanto el trabajador sustituido como el trabajador sustituto deberán ser trabajadores en activo adscritos a los Hospitales Generales de los "SSM" y ostentar la misma categoría, código o función.*
>
> *V…*
>
> *B) Requisarán el formato Cédula de Suplencia del Trabajador de Salud adscrito a Hospital, que invariablemente será firmado por el Trabajador sustituido, Trabajador sustituto, Jefe de servicio correspondiente y Subdirector Médico de Turno…*
>
> *K. El trabajador que acepte sustituir a otro, asumiré las responsabilidades inherentes al puesto del trabajador sustituido…*
>
> *O) Para el trabajador que realiza la suplencia, será obligatorio al momento del Registro de la tarjeta de asistencia."*

De los lineamientos antes transcritos se advierte que, como se dijo antes, tanto el personal sustituido como el personal sustituto debían ser personal en activo dentro del propio [redacted], o de otros

Hospitales pertenecientes a los Servicios de Salud Morelos, y que dichas suplencias debían ser autorizadas y firmadas por el Jefe del Servicio correspondiente, así como por el Jefe de turno.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, el personal del Hospital, incurrió en incumplimiento al convenio antes referido, (norma especial), entre ellos los directivos, que eran en aquella época, [redacted] Subdirector de turno, D[redacted] Jefe de Anestesia.

De igual forma existió la omisión de supervisión del cumplimiento del convenio antes referido por parte de la [redacted] Directora General, en aquella época, pues de haber existido dicha supervisión, no habría estado ocurriendo la práctica de que las suplencias en el área de anestesiología, se llevaran a cabo por una persona ajena al [redacted] de quien se desconoce si contaba con la experiencia médica y la especialización que requiere un área de tanta relevancia como lo es, la de anestesiología; lo anterior en términos de la cláusula CUARTA del convenio multirreferido que a la letra versa:

> *"SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN. – El personal Médico, Enfermería, Laboratorista y Personal de Rayos X que ingrese y desarrolle actividades en el "PROGRAMA" deberá ser evaluado por la Dirección General del Hospital correspondiente, a través de la Jefatura del Servicio o Jefe Inmediato... "*

No pasando desapercibido que del Acta de hechos, con acuse de recibo de la Dirección General de fecha seis de

mayo de dos mil catorce, dirigida a la Directora General del Hospital General "[redacted]"[19] se desprende la practica recurrente en el [redacted] de utilizar servicios de personal ajeno a dicha institución, inclusive pagándole de manera particular por la persona a quien sustituían, lo agrava la falta del personal del Hospital.

Por lo tanto, al existir omisiones por parte del personal del [redacted]", **el Comisario Publico** que inicio la investigación, también incurrió en omisiones, al no haber realizado las investigaciones correspondientes respecto al personal antes mencionado, pues del presente asunto, no se desprende que se hayan realizado las actuaciones necesarias, no sólo para investigar el incidente ocurrido el día treinta de marzo de dos mil catorce, sino también lo que había sido informado a la Directora General del Hospital mediante el escrito de fecha seis de mayo de dos mil catorce[20], adjunta a la denuncia presentada ante la Secretaria de la Contraloría como Prueba 1, previamente citada, de la que se desprende que era una práctica común dentro del Hospital que las suplencias se realizaran por personal ajeno a dicho nosocomio, lo cual no está permitido de acuerdo al Convenio celebrado por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" y la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cuyo objeto era aprovechar los recursos

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[19] Fojas 95-98 de este compendio.
[20] Visibles a fojas

humanos adscritos a los Servicios de Salud de Morelos, para cubrir el ausentismo programado y no programado de los Hospitales Generales de Servicios de Salud, mismo que también obra anexo a la denuncia como prueba 8[21]; por lo tanto, de dichas documentales se advertía que existían omisiones del personal antes mencionado, y sin embargo, el Comisario que en aquella época se encontraba en funciones no realizó las investigaciones necesarias, que permitieran prevenir y en su caso, erradicar esa mala práctica.

Los servicios que se brindan en los Hospitales, deben ser proporcionados por personal con el perfil profesional y con la capacidad y experiencia necesarias para disminuir los riesgos en la atención que se brinda a los pacientes que acuden por atención médica. Y al ser la persona que suplía a los anestesiólogos una persona externa, se desconoce si esta contaba con la capacitación y especialización necesaria para desempeñar las labores que desarrollaba dentro de dicho nosocomio.

Así mismo, es importante mencionar que, los Comisarios adscritos al Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en funciones que hayan intervenido en la integración de la investigación respecto a los hechos cometidos por la [redacted] no presentaron la denuncia sino hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, y los hechos que se le atribuyeron a la ciudadana antes mencionada ocurrieron el día **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**,

[21] Fojas 132 a la 137.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

es decir para cuando se presentó la denuncia, ya habían prescrito aquellas conductas que la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* vigente en aquella época, establecía como no graves, entre ellas la fracción I del artículo 27, de la ley en cita que a la letra versa:

> **ARTÍCULO 27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
>
> II. ...

Pues el artículo 28 del mismo ordenamiento prevé que las infracciones graves son las siguientes:

> **ARTÍCULO 28.-** Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a la XXIII del artículo anterior.

Por lo tanto, si la fracción I del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* no estaba considerada como grave, su prescripción era de tres años contados a partir de que ocurrió el hecho, como se advierte de los artículos de la ley precitada, mismos que a la letra versan:

> **Artículo 71.-** El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, **prescribirán en tres años.**
>
> Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.

ARTÍCULO 72.- El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un sólo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.
...

Por lo tanto, los Comisarios que intervinieron en la integración de la denuncia, omitieron cumplir en tiempo y forma con el servicio que tenían encomendado, y, al no presentar la denuncia correspondiente antes de que la conducta quedara prescrita, trajo como consecuencia que no se pudiera sancionar a la [redacted] pues si bien es cierto que aun cuando se trató de encuadrar su conducta en la fracción IV del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* esta no prosperó, pues del análisis realizado en la presente sentencia, de acuerdo al principio de tipicidad, la conducta que le fue atribuida, no encuadro exactamente en el tipo administrativo, por lo tanto, dicha conducta quedó sin sanción alguna, pues de no haber estado prescrita la acción respecto a la fracción I del artículo 27 de la ley antes mencionada, la sanción que debió imponerse era de suspensión del cargo hasta por seis meses, de acuerdo a lo que establece el artículo 35 fracción II de la norma multirreferida que a la letra versa:

ARTÍCULO 35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las **fracciones I** y V, se impondrá **al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses**;

Sin embargo, como ya se ha dicho, ello no fue posible, pues al momento de presentar la denuncia, la conducta atribuida en la denuncia presentada por el Comisario con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se encontraba prescrita.

Por otra parte, debido a que la [redacted] no era parte del personal del Hospital, evidentemente no era sujeta a responsabilidades administrativas, sin embargo, al encontrarse desempeñando funciones en el [redacted], se encontraba ejerciendo ilícitamente un servicio público, al no encontrase adscrita a dicho nosocomio y, sin embargo, estar desempeñando funciones que, en virtud de no encontrarse activa en el servicio, no debía ejercer. Pudiendo encuadrar su conducta en lo que establece el artículo 271 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos que establece:

> **ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:
>
> I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
>
> II. ...

Por lo cual era necesario que, tanto la Directora General del [redacted], como el Comisario en funciones dieran vista a la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos para realizar las investigaciones que en derecho

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

procedieran y de ser procedente se impusieran las sanciones correspondientes.

Presuntas irregularidades

Del personal del [redacted]

Como se advierte de lo referido en el apartado que antecede denominado "**Antecedentes**", el personal Directivo del [redacted], como fue la [redacted], Directora General, [redacted] Subdirector de turno y el [redacted] Jefe de Anestesia, se presume que tenían conocimiento de que era una práctica común que los anestesiólogos durante sus ausencias fueran suplidos por la [redacted], quien no era personal adscrito al Hospital, con lo cual se estaba dejando de cumplir con el Convenio celebrado por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos" y la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cuyo objeto era aprovechar los recursos humanos adscritos a los Servicios de Salud de Morelos, para cubrir el ausentismo programado y no programado de los Hospitales Generales de Servicios de Salud, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a servidores públicos antes referidos.

De igual forma se advierte que existieron omisiones por parte del personal de recursos humanos, al no vigilar que

las suplencias se realizaran por parte del personal adscrito al Hospital o de otros hospitales autorizados.

Así mismo, es procedente que, debido a que el Convenio mencionado en el párrafo que antecede tiene una vigencia indeterminada, se investigue si a la fecha, dicho convenio se ha dado cumplimiento en sus términos, lo anterior debido a que se debe erradicar la practica de contratar personal ajeno a la institución, pues la finalidad del convenio es que las suplencias se cubran por personal del mismo hospital o de otros hospitales que pertenezcan a los Servicios de Salud de Morelos, a fin de que este, sea personal que cuente con la experiencia y capacitación necesaria para reducir los riesgos que puedan presentarse en la atención de los pacientes que acuden a dicho nosocomio.

Por lo tanto, se estima que es procedente dar vista a la Contraloría del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para efecto de que gire sus instrucciones al área competente, para que realice las investigaciones necesarias respecto a los hechos antes mencionados, y de no encontrarse prescritas las posibles faltas administrativas de los servidores públicos antes mencionados, actué conforme a derecho proceda.

De los Comisarios Públicos adscritos a los Servicios de Salud de Morelos.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Como se mencionó en los **antecedentes,** del presente subcapítulo, los Comisarios adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en funciones que hayan intervenido en la integración de la investigación respecto a los hechos cometidos por la [redacted] no presentaron la denuncia administrativa correspondiente, sino hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, y los hechos que se le atribuyeron a la ciudadana antes mencionada ocurrieron el día **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, es decir para cuando se presentó la denuncia, con sustento en la fracción I del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* vigente en aquella época, la conducta atribuida ya se encontraba prescrita.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a servidores públicos antes referidos. Por lo tanto, se estima que es procedente dar vista a la Contraloría del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para efecto de que gire sus instrucciones al área competente, para que realice las investigaciones necesarias respecto a los hechos antes mencionados, y de no encontrarse prescritas las posibles faltas administrativas de los servidores públicos antes mencionados, actué conforme a derecho proceda.

De la [redacted]

De acuerdo a los antecedentes narrados en el presente subcapítulo, debido a que la [redacted] no era parte del personal del [redacted] por lo tanto, al desempeñar funciones en dicho nosocomio, se presume que se encontraba ejerciendo ilícitamente un servicio público, al no encontrase adscrita al Hospital, ya que, al no encontrarse activa en el servicio público, no debía ejercerlo. Así mismo, por cuanto, a la [redacted], no debió haber designado a una persona ajena al dicho nosocomio, para que la sustituyera en sus funciones. Por lo cual se estima conveniente, dar vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos para que realice las investigaciones que en derecho procedan y de no encontrarse prescritas realizar las acciones que en derecho procedan.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas

En las relatadas consideraciones, se concluye que por las probables actos y omisiones antes enunciados es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Órgano de Control Interno del Organismo Descentralizado denominando Servicios de Salud de Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia

realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal.**

Lo anterior en cumplimiento a parte final del artículo 89[22] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[23] y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción. Así como atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II[24], de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[25]. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

---

[22] **Artículo 89.** ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[23] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[24] **Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

[25] **Artículo 222. Deber de denunciar**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

fracción I[26] y 51 fracción II[27] de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*[28].

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.[29]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

[26] **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

[27] **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

[28] Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[29] Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 Nulidad Lisa y llana del acto impugnado.

Por las razones y fundamentos expuestos en el capítulo que antecede, se declara **la ilegalidad** y como consecuencia, **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es menester señalar que, en caso de que se hubiere ejecutado alguna de las consecuencias de la sentencia declarada nula, estos deberán quedar sin efecto alguno y restituirle a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del **acto impugnado**.

9.2 De la suspensión

55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

9.3 Responsabilidad Administrativa

En consecuencia, remítase copia certificada del expediente **TJA/5ªSERA-JDN/011/2022** a las autoridades precitadas en el subcapítulo 8.1.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO;** 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundadas** las razones de impugnación **primera y quinta**, por lo que se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno,** emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

CUARTO. Dese vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Órgano de Control Interno del Organismo Descentralizado denominando Servicios de Salud de Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal.**

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[30]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la

[30] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO,** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[1], quien emite voto concurrente y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-011/2022**, promovido por [redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós. **DOY FE.**

YBG.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-011/2022, PROMOVIDO POR [redacted], EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente [redacted] mediante la cual se sanciona a [redacted] con la destitución de su empleo; sin embargo, esta Tercera Sala **disiente de dar vista** a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Órgano de Control Interno del Organismo Descentralizado denominando Servicios de Salud de Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones

correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Órgano de Control Interno del Organismo Descentralizado denominando Servicios de Salud de Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; **LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO,** SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JDN-011/2022**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado, comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclarando** que, en el caso concreto, se está a favor de la vista ordenada a la Contraloría del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que giren sus instrucciones al área competente, para que realicen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos, en contra del personal del [redacted] correspondientes al entonces directivo [redacted] Subdirector en Turno, del [redacted], entonces Jefe de Anestesia; de la [redacted] entonces, Directora General; del Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, que se encontraba en funciones cuando tuvo conocimiento de los hechos motivo de la denuncia administrativa en contra de la [redacted] quien era anestesióloga en el [redacted]" y de la [redacted] quien no era personal del [redacted]

En primer término cabe destacar que, si bien es cierto que, generalmente el de la voz, no comparte el criterio de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas que integran el Pleno de este Tribunal, en relación a ordenar las vistas a la Contraloría del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, o a la Fiscalía anticorrupción del Estado de Morelos, ya que estimo que, la naturaleza misma de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los poderes públicos y no "inquisitoria"

en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte:

El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> *"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
> *(...)*
> *V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con*

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.
(...)"

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe

ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

Dicho lo anterior, como se adelantó en la especie, se considera que en el caso particular sí hay elementos para ordenar una investigación, al advertirse el incumplimiento por parte del entonces directivo [redacted] Subdirector en Turno, del [redacted], entonces Jefe de Anestesia; de la [redacted] entonces, Directora General, al convenio celebrada por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Morelos y la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud; al Comisario Público adscrito al Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en funciones que hayan intervenido en la integración de la Investigación, al omitir cumplir en tiempo y forma con el servicio encomendado, incurriendo en el descuido, negligencia o deficiencia en la atención de asuntos que les competen; por parte de la [redacted] al ejercer ilícitamente un servicio público, al no encontrarse adscrita al Hospital, para desempeñar la función de anestesióloga, en el que puede encuadrar su conducta en lo que establece el artículo 271 fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos[31]; por

[31] ARTÍCULO *271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:
I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

parte del personal de recursos Humanos al no vigilar que las suplencias se realizaran por parte del personal adscrito al hospital o de otros hospitales autorizados, así como de la [redacted] por incumplimiento al convenio celebrada por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Morelos y la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Por lo que, en este caso, se estima oportuno que la autoridad investigadora y responsable de perseguir los delitos, deba investigar la posible comisión de hechos que la Ley señale como delito.

Razones todas ellas por las que, en el caso particular, el titular de la Segunda Sala, comparte el criterio de la vista ordenada a la Contraloría del Estado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, o a la Fiscalía anticorrupción del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias proceda conforme a derecho corresponda.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

LA LICENCIADA EN DERECHO **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/5ªSERA/JDN-011/2022**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**. CONSTE.**

***MKCG**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".